

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE PORTABILIDAD INTERPUESTO POR INCOTEL SERVICIOS AVANZADOS, S.L. FRENTE A ORANGE ESPAGNE, S.A.U., POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO**CFT/D TSA/151/20/INCOTEL vs ORANGE PORTABILIDAD****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con número CFT/D TSA/151/20, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito de Incotel Servicios Avanzados, S.L. de interposición de conflicto de portabilidad**

Con fecha 17 de septiembre de 2020, el operador Incotel Servicios Avanzados, S.L. (Incotel) planteó conflicto en materia de portabilidad contra Orange Espagne, S.A.U. (Orange) por prácticas dilatorias u obstaculizadoras de los procesos de portabilidad relativos a dos numeraciones geográficas: **[CONFIDENCIAL excepto para INCOTEL Y ORANGE**

CONFIDENCIAL]¹. En concreto, según Incotel, las prácticas desarrolladas por Orange consistirían en un uso desproporcionado de la expiración por no contestación (W) de las solicitudes de portabilidad.

¹ Todas las confidencialidades marcadas en la Resolución son para terceros ajenos al expediente.

De forma adicional, Incotel solicitó que se iniciase procedimiento sancionador contra Orange por la comisión de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Asimismo, en el marco del presente procedimiento, Incotel solicitó la adopción por la CNMC de una medida provisional, consistente en que se dictase resolución conminando a Orange a garantizar la portabilidad requerida en los casos denunciados.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2020, se notificó a ambos operadores el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de portabilidad planteado por Incotel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, en dicho escrito se requirió a las partes que aportaran determinada información necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, y se requirió a Orange que se pronunciara sobre la solicitud de Incotel -para valorar la solicitud de la medida provisional citada-.

TERCERO.- Escrito de contestación de Incotel al requerimiento de información

Con fecha 8 de octubre de 2020, Incotel contestó al requerimiento de información indicado en el Antecedente Segundo, aportando copias de las solicitudes de portabilidad e informes de movimientos de portabilidad emitidos por la Entidad de Referencia (ER).

CUARTO.- Solicitud de ampliación de plazo y contestación de Orange al requerimiento de información

Con fecha 19 de octubre de 2020, Orange solicitó una ampliación del plazo de contestación al requerimiento de información de 28 de septiembre de 2020. En fecha 20 de octubre de 2020, se le concedió un plazo adicional de 5 días hábiles.

Con fecha 29 de octubre de 2020, tuvo entrada escrito de contestación de Orange al requerimiento de información. En dicho escrito, Orange aporta una serie de intentos de comunicación mediante correo electrónico con los contactos de Incotel y de otros operadores del mismo grupo empresarial, en los

que señalaba que, por error en los sistemas, habían devuelto las solicitudes de portabilidad de las numeraciones objeto de conflicto. Asimismo, en dichas comunicaciones Orange solicitaba a Incotel que lanzara de nuevo las solicitudes de portabilidad de las numeraciones de conflicto, así como que le aportara el número de referencia de las mismas, de manera que pudiera asegurar su correcta finalización.

QUINTO.- Traslado de información a Incotel y requerimiento de información

Con fecha 27 de noviembre de 2020, se dio traslado a Incotel de la información aportada por Orange y se le requirió para que confirmara si acusó recibo de los intentos de comunicación y si había solicitado de nuevo las portabilidades; confirmando su aceptación o denegación, en su caso.

SEXTO.- Nueva contestación de Incotel

Con fecha 17 de diciembre de 2020, Incotel aportó escrito de contestación al requerimiento de 27 de noviembre de 2020, señalando que Orange no emplea el canal de comunicación y recepción de incidencias de portabilidad, y que ha interrumpido el envío de nuevas solicitudes de portabilidad para no incurrir en mayores costes administrativos.

SÉPTIMO.- Resolución por la que se desestiman medidas provisionales solicitadas por Incotel

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, mediante Resolución de 25 de febrero de 2021, desestimó la solicitud de medidas provisionales formuladas por Incotel en el marco del presente procedimiento, consistentes en que se dictase resolución conminando a Orange a aceptar la portabilidad relativa a las numeraciones anteriormente citadas.

OCTAVO.- Declaraciones de confidencialidad

El 31 de marzo de 2021, mediante sendos escritos de la DTSA, se declaró confidencial determinada información presente en los escritos aportados por Incotel y Orange.

NOVENO.- Requerimiento de información a la Asociación de Operadores para la Portabilidad (AOP)

Mediante escrito de la directora de la DTSA de 31 de marzo de 2021 se requirió a la Asociación de Operadores para la Portabilidad (AOP)² determinada información acerca de los procesos de portabilidad registrados respecto a los números denunciados e indicados en el Antecedente primero.

² La AOP es la asociación de operadores que gestiona la Entidad de Referencia de portabilidad fija, la herramienta técnica que soporta los procesos de portabilidad entre operadores.

Con fecha 6 de abril de 2021, la AOP aportó la citada información.

DÉCIMO.- Nuevo requerimiento de información a Orange y escrito de contestación

Mediante escrito de la directora de la DTSA de 31 de marzo de 2021 se requirió información adicional a Orange sobre los procesos de portabilidad relativos a la [CONFIDENCIAL]. Con fecha 9 de abril de 2021, Orange aportó escrito de contestación, en el cual confirmó que la numeración [CONFIDENCIAL] fue portada al operador MasVoz Telecomunicaciones Interactivas, S.L. (MasVoz) con fecha 24 de febrero de 2021, generando baja en los sistemas de Orange.

UNDÉCIMO.- Declaraciones de confidencialidad

Mediante escrito de la DTSA, de 27 de abril de 2021, se dictó declaración de confidencialidad de determinados datos e informaciones aportadas en los escritos de la AOP y Orange.

DUODÉCIMO.- Trámite de audiencia

Con fecha 21 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los interesados el informe de la DTSA emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

DÉCIMO TERCERO.- Alegaciones al trámite de audiencia

Con fecha 15 de julio de 2021, Incotel presentó escrito de alegaciones al trámite de audiencia, mediante el cual manifiesta que, supuestamente, esta Comisión *“ha vinculado la procedencia del archivo del presente conflicto a que Orange haya admitido los errores producidos en las expiraciones y haya manifestado su voluntad de aceptar la portabilidad de las numeraciones”*; todo ello a pesar de sus previos incumplimientos.

Es por ello que Incotel solicita la incoación de un procedimiento sancionador contra Orange por el incumplimiento de la Especificación Técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración geográfica y de red inteligente en caso de cambios de operador³ (ETPF).

Orange no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

³ En su versión modificada por la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 7 de mayo de 2015 (POR/DTSA/2519/13). La citada especificación ha sido posteriormente modificada por Resolución aprobada el 28 de noviembre de 2019 (PORT/DTSA/002/16) y por la Resolución de 19 de noviembre de 2020 (POR/DTSA/002/20); estando operativas dichas modificaciones desde el 30 de noviembre de 2020.

DÉCIMO CUARTO.- Nueva declaración de confidencialidad

Mediante escrito de la DTSA de 20 de julio de 2021, se dictó declaración de confidencialidad de determinados datos e informaciones aportadas en el escrito de alegaciones al trámite de audiencia de Incotel.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Los artículos 6.4, 12.1.a).1º y 12.2 de la LCNMC y los artículos 12.5, 15 y 70.2.d) de la LGTel atribuyen a la CNMC la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluye el siguiente:

“j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones”.

El Reglamento de Mercados⁴ establece, en su artículo 43, la competencia de la CNMC para adoptar las soluciones técnicas y administrativas aplicables, cuando sea preciso para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre conservación de la numeración. En ejercicio de tales competencias, el 7 de mayo de 2015 se aprobó la Resolución sobre la modificación de la ETPF⁵.

De esta manera, la CNMC está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores en los procedimientos de portabilidad y resolver los conflictos entre dichos operadores, entre otras cuestiones, para

⁴ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

⁵ Ver nota al pie nº 3.

salvaguardar la protección de un interés general, como es la defensa de los derechos de los usuarios a conservar la numeración y a cambiar de operador, previo su consentimiento, de conformidad con el artículo 21 de la LGTel.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

De acuerdo con la documentación aportada por Incotel, así como por el informe de la AOP de 6 de abril de 2021, en el período comprendido entre el 10 de julio y el 30 de septiembre de 2020, se efectuaron numerosas solicitudes de portabilidad por parte de Incotel en relación con las dos (2) numeraciones que resultaron infructuosas, anteriormente comentadas en los Antecedentes de hecho. Ello en razón de que Orange, en tanto que operador donante, habría dejado expirar (causa W) todas las solicitudes de portabilidad de Incotel respecto a la numeración afectada, lo cual, según esta empresa, demostraría que dicha circunstancia se habría venido produciendo de forma reiterada, sistemática y sin causa justificada.

Los intentos fallidos de portabilidad se detectaron en relación a las solicitudes de portabilidad de la numeración [CONFIDENCIAL] relativa al cliente [CONFIDENCIAL] y la numeración [CONFIDENCIAL] perteneciente al cliente [CONFIDENCIAL].

En relación a la numeración [CONFIDENCIAL], se lanzaron cincuenta (50) procesos de portabilidad por parte de Incotel entre el 10 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020; sucediéndose cincuenta (50) expiraciones de dichos procesos por parte de Orange (*“Expiración de temporizadores críticos detectada por la ER”*), dada su falta de respuesta.

De manera similar, en relación con la numeración [CONFIDENCIAL], Incotel lanzó un total de veintisiete (27) procesos de portabilidad entre el 24 de agosto y el 30 de septiembre de 2020; para los cuales se sucedieron a su vez veintisiete (27) expiraciones (*“Expiración de temporizadores críticos detectada por la ER”*), por falta de contestación de Orange.

A este respecto, en su escrito de contestación de 29 octubre de 2020 al requerimiento de información, Orange informó a esta Comisión de una serie de intentos de comunicación mediante correo electrónico con Incotel⁶ en los que señalaba que, por error en los sistemas, devolvieron las solicitudes de portabilidad de las numeraciones de conflicto. Asimismo, en dichas comunicaciones Orange solicitaba a Incotel que lanzara de nuevo las solicitudes de portabilidad de las numeraciones, así como que le aportara el número de referencia de las mismas de manera que pudiera asegurar su correcta aceptación.

Como se ha hecho constar en sede de Antecedentes, mediante escrito de 27 de noviembre de 2020, la CNMC dio traslado a Incotel de la información aportada por Orange a fin de que procediera a lanzar de nuevo las solicitudes de portabilidad de las numeraciones objeto de conflicto. No obstante, Incotel no confirmó que acusara recibo o contestara a las comunicaciones de Orange, ni comunicó a la CNMC que hubiera solicitado de nuevo la portabilidad de las numeraciones [CONFIDENCIAL]. Al contrario, Incotel comunicó a la CNMC la interrupción del envío de nuevas solicitudes de portabilidad para no incurrir en mayores costes administrativos.

Mediante la Resolución de 25 de febrero de 2021, la CNMC desestimó la solicitud de medidas provisionales formuladas por Incotel y se instó a Incotel a que procediera a lanzar las solicitudes de portabilidad en el sistema, para que se pudieran atender por Orange.

No obstante, tras efectuar de oficio una consulta en Portanet, esta Comisión detectó que la numeración [CONFIDENCIAL] fue portada desde Orange al operador MasVoz con fecha inicio de ventana de cambio⁷ el 24 de febrero de 2021. En este sentido, tras requerir información a Orange a este respecto, dicho operador confirmó mediante escrito de 9 de abril de 2021 la portabilidad a MasVoz de la numeración [CONFIDENCIAL] del cliente [CONFIDENCIAL]; indicando además que desde el 30 de septiembre de 2020 el operador Incotel no había vuelto a solicitar la portabilidad de ninguna de las numeraciones de conflicto, lo cual es confirmado por el informe de movimientos aportado por la AOP en su escrito de 6 abril de 2021.

Por tanto, **en relación con la solicitud relativa a la numeración [CONFIDENCIAL], ya en el informe de audiencia de 21 de junio de 2021, se señaló que, a juicio de la DTSA procedía declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto,** pues el cliente [CONFIDENCIAL]

⁶ Correos electrónicos de fechas 16 y 22 de octubre de 2020.

⁷ Es el plazo de tiempo determinado por la fecha, hora de inicio y su duración, dentro del cual los operadores del dominio de encaminamiento de portabilidad habrán de hacer las necesarias actuaciones en planta, así como en predios del abonado si fuera preciso. Durante este periodo no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio

] se había portado a otro operador de comunicaciones electrónicas (MasVoz).

Adicionalmente, en el informe de audiencia de 21 de junio de 2021, y a la luz de la documentación aportada por las partes, se consideró que habían quedado acreditadas las cincuenta (50) y veintisiete (27) expiraciones producidas por Orange sobre los procesos de portabilidad relativos a las numeraciones [CONFIDENCIAL], así como su indebida contestación en tiempo y forma a las incidencias de Incotel en el SGI. Al mismo tiempo, se llamó la atención sobre el hecho de que una vez fue requerido por esta Comisión y se detectaron las incidencias, Orange no sólo admitió los errores producidos en las expiraciones, sino que además manifestó su voluntad de aceptar la portabilidad de las numeraciones tan pronto como le fuera solicitada. Sin embargo, Incotel no confirmó que acusara recibo o contestara a las comunicaciones de Orange, ni comunicó a esta Comisión que hubiera solicitado de nuevo la portabilidad de las numeraciones.

De esta manera, en relación al cliente [CONFIDENCIAL], cuya numeración [CONFIDENCIAL] quedaba pendiente de ser portada, esta Comisión señaló nuevamente en el informe de audiencia que **“Orange deberá permitir lo antes posible la portabilidad de la numeración [CONFIDENCIAL] perteneciente al cliente [CONFIDENCIAL]. Para ello, es fundamental que Incotel vuelva a lanzar la solicitud de portabilidad en el sistema, a fin de que el operador donante pueda atenderla.”**

A pesar de ello, mediante consulta de oficio en la web de Portanet, sobre los datos recogidos por la AOP, efectuada por esta Comisión el 16 de julio de 2021, se detectó que con fecha 21 de junio de 2021 se inició el proceso de baja de la numeración [CONFIDENCIAL], siendo la fecha de ventana de cambio el 19 de julio de 2021, a las 17:00h, con el resultado que se explica a continuación.

A este respecto, cuando el usuario final decide darse de baja de su operador (siempre que el número sea portado), el artículo 44.4 del Reglamento de mercados establece un plazo de un mes (30 días) para que la numeración portada vuelva al operador asignatario de los bloques a los que pertenece dicha numeración, estando dicha numeración disponible para el usuario que se ha dado de baja y quiera recuperar su número mediante una nueva portabilidad, siempre que se realice dentro de dicho plazo de 30 días.

Se trata, pues, de una obligación de guarda que afecta a todos los operadores involucrados en el ámbito de la portabilidad fija y también afecta a sus sistemas de cliente. Y, al mismo tiempo, supone una ventaja para el usuario final portado, al permitirle recuperar su número, aunque se hubiera dado de baja, dentro del plazo de un mes.

Esta previsión está recogida en el apartado 5.3 de la ETPF (“*Baja de abonado con numeración portada*”)⁸, que permite a todos los operadores con numeración portada notificar en la ER aquella numeración portada que se ha dado de baja por el cliente, de manera que “*Si en el plazo T_{CES} - un mes- el operador receptor final no ha recibido una solicitud de conservación de numeración por parte de otro operador, el operador donante inicial podrá ejercer sus derechos sobre la numeración*”⁹.

Consecuentemente, y tal y como ha podido comprobar de oficio esta Comisión mediante consulta en Portanet de fecha 20 de julio de 2021, dado que durante el período de guarda de un mes no se ha solicitado la portabilidad a un operador distinto, la numeración [CONFIDENCIAL] ha sido devuelta al operador asignatario, Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica)¹⁰..

El artículo 84 de la LPAC contempla la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Terminación.

1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Asimismo, el artículo 21.1 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en los siguientes términos:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”. (El subrayado es nuestro).

⁸ Última versión, en vigor desde el 30 de noviembre de 2020.

⁹ Asimismo, el artículo 44.4 del Reglamento de Mercados señala: “*Una vez que el abonado que ha conservado sus números cause baja en el último operador al que estaba abonado, caducarán todos los derechos de uso de este operador sobre los números de dicho abonado. El operador en el que cause baja el abonado deberá notificar inmediatamente esta situación al operador que tiene asignado el bloque al que pertenecen dichos números. A partir de un mes desde la recepción de dicha notificación, y siempre que durante este período no haya habido una nueva solicitud de conservación de números por parte del abonado, el operador que tiene asignado el bloque de numeración ejercerá todos los derechos sobre los números.*”

¹⁰ Expediente: RS 2000/2121

Al amparo de estos preceptos, al tratarse de un procedimiento de conflicto cuyo objeto inicialmente era relativo a la portabilidad de dos (2) numeraciones fijas, las cuales han sido, en un caso, portada a otro operador (MasVoz) y, en el otro, devuelta al asignatario (Telefónica), se considera que no existe actualmente una controversia específica y concreta entre Incotel y Orange derivada de los procesos de portabilidad denunciados. Por tanto, no concurriendo motivos de interés público que justifiquen la continuación de la intervención de este organismo, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que ha de concluirse el presente procedimiento, archivando el expediente, al haber desaparecido el objeto material que motivó el inicio del mismo.

Por otro lado, las denuncias de Incotel dirigidas a la incoación de expediente sancionador a Orange no son objeto del presente conflicto y están incorporadas al expediente de información previa número IFP/DTSA/058/19.

Como se ha indicado en otras ocasiones, los procedimientos administrativos de conflicto no son el cauce procedimental adecuado para determinar si una empresa ha incurrido en una infracción administrativa sancionable por esta Comisión, que será en cualquier caso determinado de oficio por la Comisión, sin que la petición de incoación de procedimiento sancionador sea una pretensión o solicitud que tenga que ser objeto de resolución en base al artículo 21 de la LPAC.

Por último, en cuanto a las alegaciones de Incotel sobre la, a su juicio, incorrecta actuación de esta Comisión al *“vincular el archivo o resolución del expediente al reconocimiento de los errores por parte de Orange y su voluntad de aceptar las portabilidades”*, en ningún caso se ha tratado de manera diferente o discriminatoria a Incotel frente al resto de operadores, sino que la CNMC siempre adopta sus acuerdos de conformidad con la normativa vigente (artículo 2.2 de la LCNMC). Esta Comisión ha analizado los hechos (y ha reflejado dicho análisis en su informe de audiencia), para poder tomar una decisión sobre el fondo del asunto, pero en ningún momento ha vinculado el archivo del expediente al reconocimiento de los errores por parte de Orange y su voluntad de aceptar las portabilidades, y nada impedía a Incotel solicitar las mismas a lo largo de la tramitación del expediente, lo que es el proceso habitual entre los operadores, si se quiere portar el número a un usuario final - extremo que se ha manifestado en los escritos anteriores de este procedimiento-.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento de conflicto de portabilidad iniciado por Incotel Servicios Avanzados, S.L. frente a Orange Espagne,

S.A.U., procediéndose al archivo del expediente, por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.